

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Id fuera.	16
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y su augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) del recurso de apelación interpuesto por don Vicente de Diego contra lo resuelto por esa Dirección general en 5 de Abril último acerca del afere de unos cañones de hierro para escopetas, presentados al despacho en la Aduana de Bilbao con declaración núm. 9.229 del año anterior.

En su vista:

Considerando que los cañones para armas de fuego, á que se refiere la partida 320 del arancel, son únicamente los de hierro forjado, en toco, sin desbastar y con solo el taladro de la barra, ó sea una manufactura ordinaria, que es el espíritu de la misma partida:

Considerando que los de que se trata se hallan comprendidos en la 116, pues están enteramente desbastados á lima y concluidos, sin faltarles mas que la escasa mano de obra del pulimento ó esmerilado, por cuya sola falta se pretendían adeudar por la citada partida 320, fundándose para ello en las palabras *sin pulir* que en la misma figuran:

Considerando que las apreciaciones alegadas por el interesado son inexactas, é infundado el argumento de las precitadas palabras *sin pulir*, que invoca en su apoyo, lo cual corrobora su inutilidad, pues

lo lógico y natural es comprender que mal podrá emplearse la mano de obra de pulir en un artefacto que se presente en toco y sin desbastar:

Y considerando que suprimidas las subrayadas palabras de la partida 320, dichos cañones adeudan sin género de duda por las partidas 114 á 117 inclusive, según su clase, ya vengán en la anterior forma expresada, ó concluidos con el pulimento, como se ha aforado siempre, evitándose con ello al comercio los recargos que por diferencias se le imponían en los despachos; S. M. se ha dignado mandar:

1.º Que se cumpla lo resuelto por V. I. en 5 de Abril último.

Y 2.º Que se supriman las palabras *sin pulir* que figuran en el final de la partida 320 del arancel, y que se adicionen las 114 á 117 inclusive con las siguientes: *desbastados ó concluidos*.

De Real orden lo digo á V. I. para los fines oportunos.

Dios guarde á V. I. muchos años.

Madrid 2 de Junio de 1868.—

Orovió.

Sr. Director general de Impuestos indirectos.

(Gaceta del 12 de Junio)

Excmo. é Ilmo. Sr.: He dado cuenta a la Reina (q. D. g.) de la necesidad que existe, en interés del servicio público, de modificar las disposiciones en el día vigentes para la concesión de licencias temporales á los empleados dependientes de este Ministerio, adoptando al propio tiempo las medidas oportunas á fin de regularizar y coordinar esta parte importante de la legislación de manera que no se perturbe la acción constante de la Administración pública por la ausencia temporal de los

funcionarios que la componen. En su vista, S. M. se ha servido resolver:

1.º Las licencias temporales se concederán en lo sucesivo á los empleados dependientes de este Ministerio, tan solo por 30 días, por causas debidamente justificadas y sin sueldo alguno.

2.º En los casos de enfermedad, justificada en debida forma, se concederá licencia por 20 días con todo el sueldo, y podrá prorogarse hasta 45 días sin sueldo alguno.

3.º Las licencias para el extranjero no excederán de 45 días, y se concederán sin sueldo alguno sean cualesquiera las razones en que se funden.

4.º Una sola vez en cada año se concederá licencia á un mismo empleado.

5.º Caducarán las licencias concedidas á los funcionarios públicos tan pronto como se declare oficialmente que existe enfermedad epidémica ó contagiosa en los puntos donde deban residir. Los funcionarios que no se presenten en sus puestos ocho días después de la declaración oficial serán declarados cesantes, haciéndose la nota oportuna en sus hojas de servicios.

7.º Las solicitudes de licencia de empleados de la Administración provincial serán informadas y cursadas por los Gobernadores de las provincias ó por los Jefes superiores inmediatos cuando no residan en las capitales. Las del personal central por Jefes superiores inmediatos.

8.º No se dará curso á solicitud alguna, ni se concederán licencias, cuando no se remitan en la forma que determina el caso anterior.

9.º Los Gobernadores ó los Jefes superiores darán cuenta á este Ministerio de la fecha en que los interesados empiecen á usar de la licencia y de los empleados que tras-

currido el plazo concedido en las mismas no se presenten á desempeñar sus destinos.

10. Serán declarados cesantes, consignándose la nota oportuna en las hojas de servicios, todos los funcionarios que no se presenten en sus puestos al terminar las licencias que se les hayan concedido.

Y 11. Las Direcciones generales, centros y corporaciones de la Hacienda pública se atenderán á las reglas precedentes en la concesión de licencias á los funcionarios cuyo nombramiento es de sus atribuciones.

De Real orden lo digo á V.... para su cumplimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V.... muchos años.

Madrid 13 de Junio de 1868.—

Orovió.

Señor Director general de....

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la constitución de la Monarquía española, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en el Consejo de Estado en primera y única instancia, entre partes, de la una don Emeterio Pastor Esquivel, don Manuel Brágimo Rey y don Mariano Miguel Pastor, por sí y por los demás terratenientes de la vega de Amusco y Pina, en la provincia de Palencia, y en su nombre el Licenciado don Juan Gonzalez Acevedo, y de la otra la Administración general del Estado, demandada y repre-

sentada por mi Fiscal; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden dictada en 30 de Mayo de 1866 relativamente á las obras de encauzamiento del rio Ucieza.

Viste:

Vistos los antecedentes, de los cuales resulta:

Que á instancia del Ayuntamiento de la villa de Amusco en el año de 1833, proponiendo ciertas obras para remediar los perjuicios que ocasionaba á la salud pública y á la agricultura de aquel pueblo la circunstancia de hallarse obstruido su término con los fangos que arrastraban las aguas del rio Ucieza, y con el fin de que se desecasen los pantanos y se redujeran á cultivo los terrenos inundados, se instruyó el oportuno expediente, sabiéndose por fin las obras de encauzamiento del expresado rio y el desagüe de la vega, que remataron varios vecinos de Amusco, y despues cedieron en otros empresarios, estableciéndose en la 2.^a de las condiciones económicas las épocas en que debieran empezar y concluirse las obras: en la 3.^a, 4.^a y 6.^a, que en cambio de las indicadas obras se concedía á la empresa el derecho de cobrar en las fincas de dueño conocido, de las situadas en la vega, que disfrutasen del beneficio de saneamiento, un canon anual de dos y media fanegas de trigo por cada obrada de tierra de las que recibieran la inundacion total, y una fanega por las que solo la sufrían parcial; debiendo durar la percepcion de este canon el tiempo de 12 años, que empezarian á contarse un año despues de concluidas las obras, y el disfrute por el mismo tiempo de las tierras que no tuvieran dueño conocido: en la 14.^a, que si desde el dia en que la empresa diese por concluidas las obras y el Ingeniero las aprobase, hasta que se acabara de recaudar el canon, acaeciese por efecto de las avenidas detrimento en el cauce, la empresa se obligaba á costear las nuevas obras, siempre que se la concediese el disfrute por 10 años de las tierras de los dueños no conocidos: y la segunda de las generales, que en la 18.^a de las facultativas se estableció, que reconocidas las obras por el Ingeniero, se aguardaria para la recepcion definitiva de ellas á que concluidas experimentasen los efectos de una invernada, cuyo limite fijaria el Ingeniero; y que pasado este término, si hubiera algun deterioro en las propias obras, tendria que recomponerlas la empresa, y aprobadas que fuesen despues, se darian por recibidas todas ellas:

Que aprobado el remate por Real orden de 26 de Diciembre de 1844, se llevó á ejecución el proyecto, y en el Boletín oficial de la provincia de 5 de Octubre de 1846 se insertó el dictamen facultativo dado en 30

de Setiembre anterior por el Ingeniero nombrado para el reconocimiento de las obras, despues que fueron terminadas, en el que manifestó que se hallaban arregladas en un todo al plano y perfiles aprobados y á las condiciones del contrato, pero sin expresar que hubiesen sufrido los efectos de una invernada, como se habia estipulado en la subasta; y en tal estado, aunque la empresa del encauzamiento recibió por algunos años el canon establecido, no pudiendo conseguir el pago correspondiente al año de 1856 por resistencia de los terratenientes de la vega, fundados en que se habia faltado al cumplimiento de algunas condiciones del contrato, se llevó la cuestion ante el Gobernador de la provincia, por quien fué resuelta en 24 de Julio de 1857; y como se alzase de esta providencia la referida empresa, elevado el expediente á mi Gobierno, se dictó Real orden en 23 de Mayo de 1858, por la cual se declaró: primero, que la empresa habia perdido el derecho de percibir el canon correspondiente á los años de 1856, 1857 y 1858; segundo, que para percibir el de 1859 habia de hacer los reparos necesarios en el preciso término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que esta resolucion se comunicase á la empresa; tercero, que ejecutado así, se declaraba á la empresa con derecho á percibir el canon por tres años mas de los estipulados en el contrato, de todos aquellos terratenientes que no hubiesen pagado los cánones de los años 1856, 1857 y 1858; cuarto, que igualmente se declaraba desde luego á la empresa el derecho de usufructo de las tierras de dueños no conocidos por los 10 años mas que marcaba la condicion 14; y quinto, que pasados cuatro meses sin cumplir la condicion 2.^a, se declaraba rescindida la contrata en cuanto á los efectos ulteriores:

Que instruidos los empresarios de la precedente Real orden, recurrieron contra la misma ante el Consejo de Estado en la via contenciosa; y seguido el pleito por todos sus trámites, en el que fué parte demandada la Administracion general, conyuvada por los terratenientes de Amusco, se dictó como resolucion final el Real decreto-sentencia de 22 de Febrero de 1860, por el cual se declaró: primero, que la empresa de que se trata no tenia derecho á continuar percibiendo el canon correspondiente á las tierras saneadas de dueño conocido, y por lo tanto ni el del año 1856 y siguientes, hasta que hechos los reparos necesarios para que las obras quedasen ajustadas á las condiciones del proyecto primitivo, se hiciese su recepcion definitiva con arreglo á la condicion 18 de las facultativas que sirvieron de base á la subasta; segundo, que hasta que la misma recepcion se verificase, no

tenia tampoco derecho la empresa á continuar en el usufructo de las tierras saneadas de dominio incierto: tercero, que hecha que fuese la recepcion definitiva, tendria derecho la empresa para continuar cobrando el canon por espacio de tres años en lugar de los que hubiera dejado de percibir de los dueños de las tierras, pero sin comprender á los que le hubiesen satisfecho por los años de 1856, 1857 y 1858; y cuarto, que desde la misma recepcion definitiva tendria la empresa derecho de continuar en el usufructo de las tierras de dominio incierto has á completar los 12 años de la concesion primitiva y además los 10 que fueron otorgados por la Real orden reclamada, á cuyo efecto se tomarian en cuenta todos los años en que hubieran gozado el usufructo; confirmando la Real orden impugnada en lo que estuviese conforme con la referida sentencia, y revocándola en lo demás:

Que interpuesto recurso de revision contra la expresada sentencia por la empresa de las obras de que se trata, se resolvió, previos los trámites correspondientes, que no habia lugar al recurso, como interpuesto fuera del término legal, por otro Real decreto-sentencia á consulta del referido Consejo de Estado de 22 de Junio de 1860:

Que para llevar á efecto el Real decreto-sentencia resolutorio del pleito sobre las citadas obras, dispuso la Direccion general del ramo que el Ingeniero de la provincia de Palencia practicara un reconocimiento del rio Ucieza, y con presencia de las condiciones facultativas manifestase las obras que debian hacerse, y el tiempo necesario para ejecutarlas; y practicada esta diligencia, se dictó Real orden en 11 de Junio de 1862, por la cual se mandó hacer saber á la citada empresa que en el término de 15 dias dijera si se hallaba dispuesta á ejecutar dentro del plazo de seis meses las obras propuestas por el Ingeniero.

Que despues de las dilaciones á que dieron lugar algunas observaciones de la empresa, ya por fin en Marzo de 1863 hizo presente don Fermin Lopez de Molina, en quien habian recaído los derechos de aquella, que se hallaba dispuesto á dar principio á las obras en los términos que se le indicaban, para lo que pidió los planos primitivos y que se removiesen los obstáculos que podria traer el ferro-carril construido de Palencia á Leon, que pasaba por la vega de Amusco; en vista de lo cual se dictó otra Real orden en 22 de Junio de 1864 aceptando la personalidad del recurrente y disponiendo, entre otras cosas, que se ejecutasen las obras en cuestion conforme á lo acordado por la mencionada Real orden de 11 de Junio de 1862,

y que el Ingeniero Jefe de Palencia examinara los planos para introducir las modificaciones no sustanciales en su ejecucion que aconsejase la construccion ya verificada del expresado ferro-carril:

Que terminadas por fin las obras, el Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia remitió á la Direccion general del ramo en 20 de Setiembre de 1865 el acta de reconocimiento de las mismas, firmada por el expresado Ingeniero, por un Ayudante de Obras públicas y por el empresario de las obras, manifestando en la comunicacion con que la acompañaba, que á pesar de haberse terminado los trabajos en el mes de Diciembre anterior, no pudo verificarse en aquella época la recepcion de las obras por exigir la condicion 18 de las facultativas que regian en el contrato que debería esperarse para aquel acto á que se hubiesen experimentado los efectos de una invernada; y que por el reconocimiento hecho á la sazón, las encontraba arregladas á los planos y condiciones aprobadas, con algunas pequeñas variaciones en su parte accesoria, que mejoraban las condiciones del proyecto, por lo que conceptuaba que debian recibirse las obras:

Que el Gobernador de la citada provincia, á quien el mencionado Ingeniero habia pasado tambien copia del acta, dispuso en su vista que el Alcalde de Amusco hiciera saber á los terratenientes de aquella vega la obligacion en que estaban de pagar el canon correspondiente, y al propio tiempo los terratenientes acudieron á la Superioridad pidiendo la nulidad del acta de recepcion de las obras y que se suspendiera todo apremio para el pago del canon estipulado, ya por la intervencion que tuvieron el Ayudante de Obras públicas y el empresario en el acto del reconocimiento y recepcion, á que no debió concurrir más que el Ingeniero, ya tambien porque las obras no fueron ejecutadas con arreglo á los planos, y lejos de resistir los efectos de una invernada, habian sufrido deterioros hasta el punto de inundarse la vega; sobre todo lo cual se oyó el informe del Inspector del distrito de Valladolid, dictándose de conformidad con su parecer, una Real orden en 9 de Noviembre de 1865, por la que se dispuso, entre otros particulares, que siguiese en suspenso la aprobacion superior que para producir efectos administrativos necesitaba el acta de recepcion de que se trataba, suspendiéndose asimismo la disposicion acordada por el Gobernador de la provincia de Palencia relativamente al canon que habian de pagar los citados terratenientes, y que se comisionase al Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, D. Carlos Campuzano, para que procediese inmediatamente á un detenido recono-

cimiento de las obras, consignando en el acta sus especies, calidad y estado.

Que verificada esta diligencia en 18 y siguientes días del mismo mes de Noviembre, á presencia de los terratenientes interesados, del Alcalde de Amusco, del empresario y del Ingeniero Jefe de la provincia de Palencia, se hizo constar su resultado en el acta firmada en 25 por todos los concurrentes, la cual remitió el Ingeniero comisionado á la Superioridad en 5 de Diciembre siguiente, haciéndolo por separado de su informe; y en ambos documentos analizó la cuestión y se compararon las obras con el proyecto primitivo, enumerando las principales modificaciones á que se referían las reclamaciones de los terratenientes, y expuso, respecto á las rasantes del cauce principal, que había una diferencia de tres pies y medio de lo que fijaban las condiciones, y que si su ancho era mayor, consistía en parte en la corriente de las aguas, que habían hecho desprender la tierra de los costados, añadiendo que en la avenida ocurrida en Enero de 1865 se extendieron las aguas por todos los campos del término de Piña, y concluyó manifestando que las obras habían producido los efectos que se proponían, por mas que el encauzamiento no fuera suficiente para resistir las grandes avenidas, y que como el terreno era fuerte, aunque las aguas se extendiesen por la vega en aquellas avenidas, en nada perjudicaban, no siendo por lo tanto necesario hacer mayores obras, sino conservar las actuales.

Que los terratenientes de Amusco, en vista de este último reconocimiento, recurrieron al Ministro de Fomento manifestando que en las obras reconocidas se había faltado á las condiciones del contrato, y pidieron que se declarase á la empresa sin derecho á cobrar el cánón de los tres años que faltaban; y pasado todo á informe del Inspector general del distrito de Valladolid, este funcionario encontró fundado el parecer del Ingeniero Jefe de la provincia, creyendo por tanto innecesario hacer mayores obras, y que la referida acta de recepción de 18 de Setiembre de 1865, salvas las irregularidades de forma que contenía, merecía la aprobación superior.

Que habiendo oído el parecer de la Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, informó favorablemente á la aprobación de la recepción de las obras de que se trata, manifestando que si bien estas no se habían ajustado al proyecto que sirvió para la subasta, en lo que se hallaban conformes las dos citadas actas de reconocimiento, era asimismo indiscutible que las obras ejecutadas por la empresa resultaban superiores á las

á que venia obligada y de mejor efecto para el encauzamiento y desecamiento de que se trataba y tuvo por objeto el primitivo proyecto, sin que al lado de esta calificación tuvieran importancia las faltas denunciadas por los terratenientes relativamente á los arroyos.

Vista la Real orden dictada en su consecuencia en 30 de Mayo de 1866, por la cual, de conformidad con lo informado por las referidas instancias del distrito y Sección quinta de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, y de lo propuesto por la Dirección general del ramo, se resolvió: primero, aprobar las variaciones que han tenido lugar en el proyecto de encauzamiento del rio Ucieza durante la ejecución de las obras, y que se reclamase de la empresa el plano y perfiles de las obras, tales como habían quedado después de la variación, con el objeto de que obrasen en el expediente; y segundo, aprobar igualmente el acta del reconocimiento practicado por el Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid, suscrita por el mismo y por las partes interesadas en 25 de Noviembre de 1865, dando en su virtud por recibidas las obras:

Vista la demanda que contra la precedente Real orden presentó ante el Consejo de Estado D. Emeterio Pastor de Esquivel, D. Manuel Brágame Ray y D. Mariano Miguel Pastor, por sí y por los demás terratenientes de la vega de que se trata, representados por el Licenciado don Juan Gonzalez Acevedo, con la pretensión de que se reveque la Real resolución y se declare que las obras en cuestión no han debido ser recibidas, ni están obligados los terratenientes al pago del cánón; alegando entre los fundamentos de derecho, que la empresa tenía obligación de entregar el plano y los perfiles de la obra con arreglo á la Real orden impugnada.

Vistas las certificaciones de los Alcaldes de algunos pueblos, presentadas por los demandantes para acreditar que en los meses de Enero y Marzo de 1867 se hallaba inundada la vega de Amusco y Piña, expresándose en algunas que consistía en haberse roto los arroyos por diferentes puntos:

Vista la contestación de mi Fiscal, en que pide la absolución de la demanda y la confirmación de la Real orden que por la misma se impugna:

Visto el auto dictado por la Sección de lo Contencioso del referido Consejo, acordando hacer saber al empresario de las obras la existencia de este pleito:

Visto el escrito presentado en su virtud por el expresado empresario, en el que manifiesta que renuncia el derecho de comparecer en el juicio, porque su causa descansa en la justificada rectitud del Consejo:

Visto el auto de la misma Sección del Consejo de Estado en que habo por hecha esta manifestación del empresario de las obras:

Visto mi Real decreto sentencia de 22 de Febrero de 1860, dictada en el pleito seguido por los empresarios del encauzamiento del rio Ucieza y la Administración, coadyuvada por los actuales demandantes:

Vistas las actas de reconocimiento y recepción de dichas obras, y los informes emitidos á su consecuencia.

Considerando que si bien compete á la Administración resolver discrecionalmente acerca de las variaciones que se introduzcan en los proyectos y planos de las obras públicas, y aprobarlas en su caso previos los informes periciales, esta facultad no puede exceder los límites de las variaciones accidentales ó no sustanciales de los proyectos primitivos, segun se reconoció en la Real orden de 11 de Junio de 1862, dictada en este expediente:

Considerando que su examen, y particularmente el informe del Ingeniero Jefe de la provincia de Valladolid de 5 de Diciembre de 1865, acredita que no todas las variaciones hechas en los planos de las obras del encauzamiento del rio Ucieza pueden reputarse accidentales, pues la primera que aquel facultativo menciona es la disminución de tres pies y medio en la profundidad del cauce del rio:

Considerando que, aun prescindiendo de si una modificación tan sustancial pudo hacerse sin acuerdo de los interesados, ni compensarse con la mayor latitud del mismo cauce, realizada, no precisamente por los trabajos de la empresa, sino mas bien por el curso natural de las aguas, segun se manifiesta por el mencionado facultativo, es indudable que las obras, ya sea por aquellas ó otras variaciones que el expediente revela, ya por efecto de su construcción, no han dado uno de los resultados mas importantes que se propusieron los propietarios, cual fue evitar las inundaciones frecuentes de los campos, pues el mismo Ingeniero manifestó que aquellas no resistieron á las avenidas del invierno de 1865 y que las aguas se extendieron por todos los campos del término de Piña, lo cual se ha repetido en los de Amusco en los meses de Enero y Marzo últimos, segun resulta de las certificaciones presentadas con la demanda y el escrito de ampliación:

Considerando que con arreglo á la condición 14 de las económicas del contrato, y supuesto el cumplimiento exacto del mismo, mientras no acabe la empresa de cobrar el cánón está obligada á costear las nuevas obras de reparación que necesite el cauce por efecto de las avenidas, si ha de disfrutar por 10 años mas de las tierras de dueño no conocido

Considerando que entre los defectos que el informe facultativo indica hay algunos que sin duda tienen su origen en el proyecto primitivo ó en los planos formados para su ejecución, los cuales tienen la aceptación, tácita á lo menos, de los interesados:

Considerando que la Real orden reclamada impone á la empresa la obligación de entregar el plano y perfiles de las obras, tales como han quedado después de las variaciones hechas en ellas;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesión á que asistieron don Antonio Escudero, Presidente, don José Caveda, don Antonio Caballero, don Juan José Martínez de Espinosa y Tacon, don Antonio de Echarrí, don Pablo Gimenez de Palacio, don Eugenio de Eguizabal, don Tomás Retortillo, don Juan Antonio de Zayas, don Rafael de Liminiana y Brignole y don Antonio Rentero y Villa,

Vengo en declarar que la empresa debe reparar los defectos que existen en las obras y no provengan del proyecto primitivo, sin que hasta que esto se realice tenga derecho para cobrar el cánón; y que mientras no acabe de percibirlo, está igualmente obligado á hacer las obras de reparación que el cauce necesite por efecto de las avenidas, entregando tambien desde luego el plano y perfiles de las obras tales como han quedado después de las variaciones hechas, segun se dispone en la Real orden reclamada, se confirma en lo que con esta sentencia sea conforme, y se deja sin efecto en lo que no lo sea.

Dado en Palacio á cuatro de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho. --Está rubricado de la Real mano.-- El Presidente del Consejo de Ministros, Luis Gonzalez Brabo. »

Publicación.--Leído y publicado el anterior Real decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la *Gaceta*. De que certifico.

Madrid 7 de Mayo de 1868.-- Pedro de Madrazo.

(*Gaceta del 10 de Junio.*)

AYUNTAMIENTOS.

Núm. 1163.

Alcaldía corregimiento de Córdoba.

El sábado 27 del corriente de doce á una de su mañana tendrá lugar en estas casas Consistoriales y á pu-

Las llanas, la subasta para el arrendamiento por un año, á contar desde primero de Julio inmediato, de los locales destinados á peses harineros, sitos en las puertas de los Mártires, Sevilla y Puente; y alparitanas de estos dos últimos, pertenecientes á los Propios de esta ciudad, bajo el tipo de cien escudos y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría Municipal.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la adjudicación.

Córdoba 13 de Junio de 1868.

Mariano Cabezas.

Núm. 1168.

Alcaldía constitucional de Villa del Río.

D. Juan de la Cruz Criado, Alcalde constitucional de esta villa del Río.

Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio voluntario de pesos y medidas para todo el año próximo económico de 1868 á 69, tendrá efecto el primer remate de pujas. Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio voluntario de pesos y medidas para todo el año próximo económico de 1868 á 69, tendrá efecto el primer remate de pujas. Hago saber: que autorizado el Ayuntamiento de mi presidencia para el arrendamiento en pública subasta del arbitrio voluntario de pesos y medidas para todo el año próximo económico de 1868 á 69, tendrá efecto el primer remate de pujas.

Villa del Río 13 de Junio de 1868.

Por mandado de dicho Señor, Francisco Cerezo, Secretario.

Núm. 1209.

Alcaldía constitucional de La Carlota.

D. Antonio Brumvik, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que hallándose concluido en borrador el repartimiento de la contribución territorial de esta misma, respectivo al año próximo económico de 1868 á 69, se halla de manifiesto en esta Secretaría municipal por término de quince días, á contar desde la publicación del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo plazo pueden los contribuyentes enterarse de sus respectivas cuotas y producir el agravio que crean se les ha inferido.

Y para su debida publicidad, se anuncia el presente.

La Carlota diez y siete de Junio de mil ochocientos sesenta y ocho.

Antonio Brumvik, José Aleaide, Secretario.

JUZGADOS.

Núm. 1211.

Juzgado de primera instancia del distrito de la izquierda de Córdoba.

D. José Antonio de Cires y Rodríguez, Caballero Comendador de número de la Real orden de Isabel la Católica y Juez de primera instancia en el distrito de la izquierda de esta capital.

Por el presente mi segundo edicto, cito, llamo y emplazo á Rafael Pérez, de esta vecindad, (a) el Gordinó ó el Cachorro, para que en el término de nueve días se presente en la cárcel nacional de esta ciudad, con el fin de contestar á los cargos que le resultan en causa que contra el mismo instruyo por abusos deshonestos; apercibido que no haciéndolo, se le seguirá en su rebeldía, parándole el perjuicio que haya lugar.

Córdoba 13 de Junio de 1868.

José Antonio de Cires. Por mandado de S. S. y por la Escribanía de D. Manuel Barranco, Angel Osuna García.

ANUNCIOS.

COMPANIA DE LOS FERRO-CARRILES

Madrid á Zaragoza y Alicante.

Servicio de Material y Tracción.

Debiendo esta Compañía proceder al acopio de 3 000 kilogramos de aceite de oliva, recibirá proposiciones hasta el 27 del actual de los que gusten tomar parte en dichos suministros, cuyas condiciones se hallan de manifiesto en las oficinas del Jefe de la División de almacenes del Servicio de Material y Tracción, estación de Atocha, y en sus principales estaciones de la línea de Andalucía.

Las proposiciones deben ser enviadas en pliego cerrado al señor Director de la Esplotación, poniendo en un segundo sobre la crado, en letra gruesa, «proposición para la subasta que ha de celebrarse el día 30 de Junio, según anuncio del Servicio de Material y Tracción.»

ANUNCIO.

Desde S. Juan del corriente año, se arriendan:

La casa núm. 13, calle de la Candelaria.

Otra núm. 6, Plazuela de las Bulas.

Otra núm. 176, calle de San Fernando.

Otra núm. 14, calle del Padre Roelas, y

Otra núm. 34, calleja de Piedrahita, junto á las Siete Reueltas.

En la de los Moros, núm. 13, darán razon.

MANUAL

CONTRIBUCION TERRITORIAL

Y ESTADÍSTICA.

Aprobado y recomendado por el Ministerio de Hacienda en Reales órdenes de 22 de Enero de 1856, 11 de Octubre de 1860 y 9 de Mayo de 1867, y por el de Gobernación en 17 de Junio de 1867, abonándose por esta última á los Ayuntamientos, en su presupuesto municipal, el importe de los ejemplares que adquieren.

Se halla de venta, en Madrid en la librería de Carlos Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, (antes Santa Ana), núm. 8.

ANUNCIO

Se arrienda el cortijo de Nublos, situado en el término de la villa de Hornachuelos, compuesto por mayor de 774 fanegas y 9 celemines de tierra, y su tercio para la labor de 250. Tiene magníficos aguaderos en el pilar de la casería, y en el río Bembez y arroyo de Guadalvacarejo, sus linderos. El contrato principiará en 1.º de Enero próximo.

Se arrienda igualmente, desde el próximo día de S. Miguel, la dehesa conocida por la Isla ó Soto del Rey, compuesta de 212 fanegas de tierra, situada en la ribera izquierda del Guadalquivir, término de Fuente Palmera, y media legua distante de Posadas.

Las rentas asignadas á estas buenas fincas, y las condiciones para su arrendamiento, están de manifiesto en casa de su administrador, que vive en Córdoba, calle de Valladares número 11, el que oye proposiciones.

En fin del corriente año quedan vacantes algunos cortijos, propios del Excmo. Sr. Duque de Medinaceli, en término de Cañete

de las Torres, para cuyo nuevo arriendo, se admiten proposiciones por el Administrador de S. O. E., que reside en dicha villa.

GENIO Y FIGURA.

Novela escrita en francés por Ch. Paul de KOCK; traducida por D. Rafael Mejía. Madrid, 1867. Un tomo en 12.º, ilustrado con una preciosa lámina grabada en acero, 12 rs. en Madrid y 14 en provincias, franco de porte.

Las novelas del célebre e inmortal Paul de Kock no necesitan elogio de este fecundo y divertido autor, y reconoce en sus obras un gran fondo de moralidad, pues ninguna concluye sin castigar el vicio y recompensar la virtud. Además del buen gusto, de la gracia y de la elegancia con que pinta nuestras costumbres, enamora de tal modo á sus lectores que todos desean ver sus producciones.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, Madrid, y en las principales librerías del reino.

MANUAL DE EVALUACION

de los solares y fincas urbanas.

Contiene las formulas y tablas necesarias á este objeto, siendo de utilidad inmediata para los Arquitectos, Ingenieros, Maestros de obras, Proprietarios, Empresas constructoras y toda persona que se dedique á la edificación y especulación de fincas urbanas, por D. Manuel Martínez Nuñez, arquitecto de la Real Academia de nobles artes de San Fernando. Madrid, 1867. Un tomo en 8.º, 20 rs. en Madrid y 22 en provincias, franco de porte.

Se halla de venta en la librería de Bailly-Bailliere, plaza del Principe Alfonso, núm. 8, y en las principales librerías del reino.

ARRENDAMIENTO.

Se arriendan en el rúedo de la villa de Fernán Núñez 855 fanegas de tierra de pastos con sus aguaderos, correspondientes para toda clase de ganados. La persona que los quiera pasará á tratar con los encargados que lo son D. José de Luque, Miguel Naranjo Serrano y Alonso García Marín.

Imprenta de R. Rojo y Comp. Reloj y plazuela de la Compañía núm. 6.